

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor NESTOR ANDRES MAMANCHE JUNCA, a través de apoderado judicial, contra la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

II. ANTECEDENTES:

El día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), acudió a la Comisaría Segunda de Familia de Chía, la señora NOHEMI JOSEFA ACUÑA GRANADOS, quien fuera víctima de maltrato verbal, psicológico y violencia intrafamiliar por parte del señor NESTOR ANDRES MAMANCHE JUNCA -tío paterno y hermano de su pareja- con la finalidad de obtener una medida de protección en favor de su menor hijo y el suyo propio.

La Comisaría II de Familia de Chía, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional conminar al señor NESTOR ANDRES MAMANCHE JUNCA para que, en forma inmediata, cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del adolescente JUAN ESTEBAN VARGAS ACUÑA, además de abrir a pruebas el plenario, remitiendo las diligencias por competencia, a la Comisaría Primera de Familia de esa misma municipalidad. La anterior decisión se notificó en debida forma a las partes, a través del correo electrónico.

Medida de Protección
Nohemí Josefa Acuña Granados Contra Néstor Andrés Mamanche
Resuelve Recurso de Apelación
Tomo XXXIV, Folio 508, Número 2020-0182 00

En dos (2) de julio del año en curso, la Comisaría Primera de Familia de Chía, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, se constituyó en audiencia pública; en curso de la cual -entre otras decisiones- reconoció personería al apoderado judicial del querellado.

Se dejó constancia que concurrieron -de manera virtual- NESTOR ANDRES MAMANCHE JUNCA y NOHEMI JOSEFA ACUÑA GRANADOS, en calidad de representante legal del menor JUAN ESTEBAN VARGAS ACUÑA; y después de analizarse los antecedentes del caso y sus aspectos jurídicos, se resolvió, imponer una medida de protección definitiva en favor de la señora NOHEMI JOSEFA ACUÑA GRANADOS, y su menor hijo JUAN ESTEBAN VARGAS ACUÑA, ordenándole al señor NESTOR ANDRES MAMANCHE JUNCA, cesar y abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia, física, verbal, económica amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalo público, en privado o en su lugar de estudio en contra de la accionante y su hijo, o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo al dirigirse a ellos; además de ordenarle al querellado, asistir a tratamiento terapéutico a su costo o por intermedio de su respectiva EPS, para el manejo de su conducta, y que le permitiesen obtener orientación y apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia y maltrato; resignificar la dinámica de la familia, la comunicación asertiva, resolución de conflictos, manejo de emociones, tolerancia, control de impulsos, expresión de sentimientos entre otros aspectos que guarden relación con el objeto del presente asunto; haciéndole saber las prevenciones de ley, las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. Así mismo, se ordenó el seguimiento del cumplimiento de dicha medida y que por parte del Equipo Interdisciplinario de esa entidad, se efectuase *verificación de derechos* a la adulta mayor señora María del Carmen Junca, a fin de verificar su real situación y establecer si resulta

necesario hacerle beneficiaria de una medida de protección, ordenándose allí mismo, se le realizara visita domiciliaria. La decisión se notificó en estrados a las partes. Ocurrió entonces, que el señor apoderado judicial del señor NESTOR ANDRES MAMANCHE JUNCA, de manera verbal, interpuso apelación contra la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria Primera de Familia de Chía, y del cual se ocupa ahora este Despacho.

III. CONSIDERACIONES:

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría Primera de Familia del municipio de Chía dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora NOHEMI JOSEFA ACUÑA GRANADOS, en favor de su menor hijo JUAN ESTEBAN VARGAS ACUÑA y en contra del tío paterno, señor, NESTOR ANDRES MAMANCHE JUNCA, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia de Chía, las normas que regulan el asunto, tales como las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 y 2 del encuadernamiento, se encuentra el denuncia de la señora NOHEMI JOSEFA ACUÑA GRANADOS, por maltrato verbal, psicológico y violencia intrafamiliar en contra del señor NESTOR ANDRES MAMANCHE JUNCA, con la finalidad de obtener una medida de protección a favor de su menor hijo y el suyo propio, dándosele curso por la autoridad administrativa en diecisiete (17) de junio del mismo año, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional,

consistente en conminar al querrellado NESTOR ANDRES MAMANCHE JUNCA, para que cesara los actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, en contra del adolescente JUAN ESTEBAN VARGAS ACUÑA; de la misma forma, remitió por competencia las presentes diligencias a la Comisaría I de Familia de esa misma ciudad, quien para 2 de julio de dos mil veinte (2020), avocó conocimiento de las presentes diligencias, llevando a cabo la audiencia prevista en el artículo 7°. De la Ley 575 del año 2000; la que iniciaría con la ratificación en los hechos por parte de la querellante, continuando con los descargos del querrellado, y los testimonios de los señores Diego Mamanché Junca y Gloria Isabel Mamanche Junca, finalizándose con el pronunciamiento del fallo.

En uso de su palabra, al querrellado NESTOR ANDRES MAMANCHE JUNCA negó la comisión de la conducta endilgada, deleznaó la idea de tener vínculo con la denunciante y su menor hijo, dado que ella es solamente *“la compañera de su hermano...”*; quienes por motivo del confinamiento obligatorio decretado por el gobierno llegaron a la casa de su progenitora, una adulta mayor de 84 años, con el fin de acompañarla, decisión unilateral que consideró innecesaria, dado que como hijo siempre vive pendiente de la madre e inclusive se fue a vivir con ella por las mismas razones de la llamada cuarentena; negó haber incurrido en actos violentos como los referidos en la denuncia, justificando que en la casa de su progenitora, mantiene guardadas muchas cosas que dejó su fallecido hermano y otras como trofeos, herramientas y cosas personales *“...a veces el joven tomaba para usarlas, son cosas que eran mías y por eso las mantenía bajo llave, no me pidieron permiso para usar lo que estaba allí, tampoco me manifestaban requerirlas, no habían cosas que fueran del joven para que él tratara de acceder al inmueble, no hay mas muebles con llave, lo único son las dos habitaciones de Diego Mauricio y otro que se había tomado por parte de ellos mientras el paso de la cuarentena en casa de mi madre...”*

Aun así, el señor Diego Mamanche Junca, hermano del querellado y residente en la vivienda de la señora María del Carmen Junca de Mamanche para el día de los hechos, en su declaración rendida bajo la gravedad de juramento, manifestó:

“...PREGUNTADO: Sabe o tiene conocimiento alguno las razones por las cuales fue convocada a esta actuación en éste despacho? CONTESTO: sí, la violencia que se ejerció en contra de mi hijo de crianza Juan Esteban Vargas, las fechas hacia finales del mes pasado o mediados del mes pasado, Juan Esteban por alguna razón necesitó abrir un mueble para sacar cachivaches, el mueble estaba trancado y lo intentó abrir, a raíz de ese incidente, Néstor lo agredió verbalmente diciéndole que es un hampón, que es un culicagado, que es un sapo, el incidente con la llave, nosotros estábamos en el cuarto, se regó un vaso con gaseosa sobre un tapete, lo fuimos a sacar al patio, el niño dejó las llaves de la habitación sobre el comedor, Néstor bajo y le partió la llave, en el mueble habían cachivaches que dejó Javier, en un chifonier, el niño le gusta jugar con eso, creo que eran unos cables unas cosas, no sé qué iba a sacar, en reiteradas oportunidades se le dijo a Néstor que no le pusiera candado a las cosas, que eso no es de convivencia, él vive poniéndole candado a las cosas, el chino se hartó de que a todo se le pusiera candado, fue por eso, quiero dejar claro que cuando le preguntan a Néstor si la estadía de nosotros era temporal, inicialmente si llegamos con la intención de estar allá por la pandemia, pero pasados unos días, acordamos con mi hermana de hacer el ejercicio de quedarnos nosotros al cuidado de mi mamá de manera definitiva, a raíz de esto, fue que comenzaron los escenarios de presión y de todas estas cosas jartas que comentamos, la esposa de él se la pasaba provocándonos, pero no las traigo a colación, el tema se volvió insostenible fue porque se metieron con el niño, con un menor de edad...”

Así mismo, Gloria Isabel Mamanche Junca, hermana de NESTOR ANDRES MAMANCHE JUNCA, en comunicación dirigida a la Comisaría de Familia de Chía, indicó que su hermano y su cuñada Samantha Catalina Guerrero Rodríguez han verificado el siguiente comportamiento:

“...12.- Optaron por iniciar una operación de agresión sicológica contra DIEGO, NOHEMY y su HIJO. Los han tratado de hampones, h.p., mp. Los empujan, los agreden verbalmente, les tienen intimidados con acciones violentas sobre los utensilios de la casa, les esconden los enseres de la casa, les colocan amarres con cables y alambres a las puertas de los muebles para que no cojan siquiera un vaso, buscan esconder todo para que no sea usado, y tantas acciones

desagradables por parte de esa pareja, con el agravante que NÉSTOR vulnera los derechos a la intimidad de todos los que viven en la casa porque es su costumbre mantener cámaras ocultas para husmear la vida de los demás. 13.- Ha rebosado la copa de esta insostenible situación diaria propiciada por la mujer de mi hermano que le he pedido a NÉSTOR en todos los tonos que regrese a su casa, y permita que su hermano DIEGO viva con su pareja como se le permitió a él, pero esto enardece el comportamiento de la pareja, y hoy no puedo permitir que el hijo de NOHEMY, sea maltratado por NÉSTOR Y SAMANTHA, al joven de 14 años, le vociferaron que eran un hampón, un hp. Un mp. Un culicagado, etc., etc....”

En su declaración rendida bajo la gravedad de juramento, en audiencia del 2 de julio de 2020, en calidad de testigo y como conocedora del maltrato propinado a la madre María del Carmen Junca de Mamanche, desveló:

“...Sé que se presentaron una serie de discrepancias y discordancias de carácter familiar en la casa de mi mare entre el grupo familiar compuesto por Nohemí y el hijo y mi hermano, se fueron a convivir a la casa de mi mamá durante la pandemia, ese era el compromiso, yo sé lo pregunté varias veces a Néstor, él me dijo que mientras la pandemia, se presentaron una serie de inconvenientes en el Grupo Néstor acostumbra a usar cámaras violando la intimidad de las personas, indicando una noche me llamaron para avisarme que había tratado de hampón al hijo de Nohemí que es un menor de edad que tiene 14 años, considero que el problema se suscitó porque en varias ocasiones le indique en qué momento se iba a ir del apartamento que existía entre las dos parejas consideraba que Nohemí y Diego eran las personas indicadas para cuidar de mi mamá, ya que Néstor había tenido la oportunidad de convivir en la casa durante un buen tiempo, mi hermano Diego también tenía derecho a convivir con Nohemí y el hijo, cuando le avisé a Néstor que iba a hacer el trasteo se empeoró la situación las comunicaciones que por teléfono me hicieron Nohemí y el niño Jun, no estuve presente, él optó por ponerle alambre a un mueble para que Juan no sacara los vasos de la casa, a una biblioteca para que Juan no sacara los libros y pudiera leer, esconderle un rociador, un lazo que salta, muchas cosas de ese talante porque mi papá no nos enseñó, eso constituyó una carta donde le llamé la atención y por eso radiqué la carta ante la Comisaría de Familia. Néstor nunca rindió cuentas del manejo de los dineros, hasta que tomé las riendas del manejo de la pensión de mi mamá, no tenían ni un peso ahorrado, mi papá le dejó una plata, nunca supimos que pasó con esa plata, todos esos llamados de atención, han generado una serie de discrepancias, yo quiero que se tomen medidas de protección en beneficio de mi mamá, Samantha tiene antecedentes de violencia contra mi hermano, ella lo ha cogido a patadas y vulgaridades de whatsapp, yo la demandé antes de que la lo demandara están las pruebas en la Comisaría de Familia ubicada en Chía, allá están las pruebas de lo que se presentó respecto a esta señora, ella tira las cosas de la casa, yo les mandé una lasagna y ella la botó, porque no le gustó, los hechos han sido consecuencia de los malos manejos de esa pareja que han devenido en maltratos hacia el niño, el día que ellos se fueron de la casa, ellos les dijeron que ellos habían denunciado a Juan por acoso sexual hacia la niña de ellos, lo único que han hecho es prodigarle cariño y afecto a la niña, estos son los modos de violencia de ellos hacia el niño y de eso deben proteger a Juan, yo conozco a Juan hace 7 años, ha convivido conmigo y mi nieta, no

tengo tacha de que es hampón para que le vengán a endilgar esos actos de violencia incluso sexual, yo no vivo en esa casa, eso es lo que he sabido. PREGUNTADO: Quiere agregar, corregir o enmendar algo a la presente vista, CONTESTO: la grabación que permanentemente hace de cámaras ocultas en la casa, y la caracterización de hampón, eso es violencia psicológica eso no es de sangre ni de golpes, en este momento no puedo indicarle en contra de Nohemí si ha habido actos, sé que en contra del joven...”.

A juicio de este Juzgado la actuación desplegada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, que culminó en el proferimiento de la decisión calendada dos (2) de julio del año en curso, se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardándose los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más aún, si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, existe plena certeza de la ocurrencia de los hechos y del maltrato verbal y psicológico que sufrieran la señora NOHEMI JOSEFA ACUÑA GRANADOS, y su menor hijo JUAN ESTEBAN VARGAS ACUÑA, por parte del señor NESTOR ANDRES MAMANCHE JUNCA; a pesar de que este tratara de minimizar su conducta y justificar los hechos que le fueran endilgados.

Frente al maltrato hacia el menor, es necesario recordar la obligación de los padres, acudientes o de cualquier miembro de la sociedad de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito doméstico; así mismo, es preciso resaltar que las autoridades están obligadas a intervenir frente a modelos pedagógicos o pautas de crianza que involucren violación de sus derechos fundamentales o formas de maltrato. En la sentencia C-371 de 1994, enseña nuestra Honorable Corte Constitucional:

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre

que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.

El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”

Como pauta hermenéutica igualmente cabe citar la *Observación Consultiva No 8 de 2006* relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que “*el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños*” recuerda que es obligación de todos los Estados Partes “*actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...*”, y que:

“El Comité define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

El Comité en cita opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto, incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

“...12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.

13. Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.” (resaltado fuera de texto).

Al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala *“que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma”* y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el *Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que ***“...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible”***. (Resalta el Juzgado).

“ es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, “abofetear” o “pegar” a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine “disciplina” o “corrección razonable”, indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de *todas* las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de

pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, debe decirse, atiende a un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora NOHEMI JOSEFA ACUÑA GRANADOS, y su menor hijo JUAN ESTEBAN VARGAS ACUÑA, sobre quien, en todo caso, gravita especial protección de orden constitucional.

Tenga en cuenta el apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se verifique basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Se confirmará la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), en relación con la medida de protección impuesta a favor de la señora NOHEMI JOSEFA ACUÑA GRANADOS, y su menor hijo JUAN ESTEBAN VARGAS ACUÑA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Chía, (Cundinamarca) el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. DISPONER, que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado número ____ de hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).
El secretario,

